



BUENOS AIRES, 17 MAY 2007

VISTO el Expediente N° 48611 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros, Sr. IRAOLAGOITIA, Fernando Pablo (matrícula N° 60766) y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de la Dirección General de Lealtad Comercial y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de la Provincia de Chaco, en el marco de la denuncia formulada ante esa dependencia respecto del productor asesor Sr. IRAOLAGOITIA, Fernando Pablo (matrícula N° 60766).

Que a fojas 171-177 la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó respecto de las conductas que a prima facie el Sr. IRAOLAGOITIA habria incurrido, de las que se le corrió traslado por el plazo de 10 días al domicilio denunciado en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091 a efectos de que efectúe el descargo que estime corresponder.

Que librado el Proveído N° 105.455 de fecha 16 de Abril de 2007 conforme consta a fojas 179 el mismo no pudo ser notificado, informando el correo "se mudó."

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió dictamen a fojas 196 en sentido de que se tenga a bien inhabilitar al productor mencionado precedentemente hasta tanto compareza a estar a derecho.

Que corresponde concluir que el productor asesor en cuestión no ha cumplimentado con uno de los extremos esenciales para el contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al no hacerse presente a las citaciones que se le cursara.

Que la prosecución de las presentes actuaciones en el marco dado por la situación de rebeldía en que se colocara este profesional del seguro, importaría un



injustificado dispendio administrativo que no se condice con las actuales tendencias de la Administración Pública en orden a compatibilizar la realización del bien común con el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos públicos.

Que tal situación conjura en perjuicio de la tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de intermediación, situación de peligro que deviene necesariamente del ejercicio marginal de dicha actividad en cuanto escapa al control del organismo.

Que la situación planteada determina que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION debe asumir un temperamento de estricta prudencia, propendiendo a la compatibilización razonable de todos los intereses en juego, de manera tal que sin incurrir en dispendio ni conculcar los derechos del productor de seguros, a la vez queden adecuadamente preservados los intereses de los asegurados y asegurables.

Que conforme el temperamento general de aplicación uniforme por parte de este organismo en supuestos similares corresponde respecto del mencionado productor asesor de seguros, disponer su inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros, hasta tanto comparezca a estar a derecho.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 22400 y normativa reglamentaria dictada por la Resolución 24828 y los artículos 55 y 67 de la Ley 20091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 48.611 respecto del productor asesor de seguros Sr. IRAOLAGOITIA, Fernando Pablo (matrícula N° 60766).

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. IRAOLAGOITIA, Fernando Pablo (matrícula N° 60766), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en E. Zeballos 974 (C.P. 2000) – ROSARIO – PROVINCIA DE SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 1 9 7 5

FIRMADO POR MIGUEL BAELO